



*****1

VS.
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 791/2018
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la resolución impugnada fue consentida tácitamente, toda vez que no se promovió el juicio ante el este *Tribunal* dentro del plazo legal.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
------------------------------	---

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo número *****2.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se previno al actor a efecto de que exhibiera el acto impugnado, la constancia de notificación o manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió alguna, a que presente las pruebas documentales ofrecidas y exhiba copia de los documentales antes descritas, así como de su escrito aclaratorio para correr traslado.

Una vez cumplida la prevención, se admitió la demanda (foja 25 de autos), teniéndose por no presentados los motivos de inconformidad expresados en el escrito aclaratorio y ordenándose el emplazamiento de la *Comisión*; acuerdo que fue recurrido por el actor quien interpuso recurso de reclamación contra la determinación de no tener por presentados los motivos de inconformidad; recurso que fue resuelto mediante resolución interlocutoria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 393 a 396) en la que se resolvió confirmar el acuerdo recurrido.

La *Comisión* presentó su escrito de contestación de demanda, mismo que se admitió en auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve (foja 383 de autos); posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiuno de febrero de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto por el artículo

80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracciones I y IX, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Estatal que versa sobre Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución emitida por la *Comisión* el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****2.

En la referida resolución, se declaró acreditado el incumplimiento de las obligaciones imputadas al actor, específicamente la establecida en el artículo 133, fracción XXXII de la *Ley de Seguridad*, de subsecuente inserción, al considerarse que el agente descuidó sus actividades encomendadas al recostarse sobre el escritorio de la caseta en que se encontraba vigilando, asociando que en la declaración vertida por el sujeto a procedimiento alude a que se encontraba bajo tratamiento médico por un malestar en su espalda a causa de un accidente sufrido con anterioridad, omitiendo informar a sus superiores de la lesión a efecto de considerar en las condiciones en que se encontraba en esos momentos y, en consecuencia, se le impuso sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de cinco días hábiles.

“Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetaran a las siguientes obligaciones:

[...]

XXXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;”

La existencia del acto impugnado se demuestra con la copia certificada de la resolución referida que obra en autos (visible a fojas 362 a 373 de autos), así como con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda; documental pública que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad, al no haber sido expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada en razón de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia que será analizada en el siguiente considerando; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

CUARTO. Causales de improcedencia.- En su escrito de contestación de demanda (foja 35 de autos), la autoridad demandada señala que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora fueron presentados en forma extemporánea.

Sostiene que el actor los hizo valer mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, siendo que conforme a los artículos 45, primer párrafo y 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, el plazo para la presentación de la demanda es de quince días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, por lo que las violaciones que el actor hizo valer en los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho son extemporáneos, dado que el actor presentó su demanda el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, omitiendo hacer valer los motivos de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que el anterior planteamiento ya fue materia de resolución como quedó expuesto en el segundo resultando de esta sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar la causa de improcedencia advertida oficiosamente por este Tribunal.

En su escrito de demanda, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“1) La resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **2, de fecha cuatro de septiembre de 2018, dictada por la COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como todas sus consecuencias jurídicas.***

2) La ilegal notificación practicada al suscrito, de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **2, de fecha cuatro de septiembre de 2018, del índice de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.”***

En acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve (foja 26 de autos), la Sala tuvo como acto impugnado únicamente la resolución dictada en el procedimiento administrativo.

Por lo que hace a la notificación del acto impugnado, en su demanda el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación alguna, y que fue el cuatro de octubre de dos mil dieciocho cuando tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En el acuerdo de prevención dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (foja 4 de autos), la Sala requirió al actor a efecto de que exhiba la constancia de notificación del acto impugnado o manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia alguna; lo que cumplió mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación alguna de la resolución impugnada (foja 6 de autos).

Sin embargo, al contestar la demanda, la autoridad demandada hizo valer que la resolución combatida le fue notificada el tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 35 de autos) y para acreditar su afirmación exhibió en copia certificada el procedimiento de responsabilidad administrativa *****2 dentro del cual obran las constancias de notificación de la resolución impugnada a fojas 374 y 375 de autos, que constituyen documentales públicas de pleno valor probatorio conforme al artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, con las que queda debidamente acreditado que la resolución impugnada le fue notificada al actor, previo citatorio, el tres de octubre de dos mil dieciocho.

El cuatro de marzo de dos mil diecinueve se admitió la demanda, con la que se corrió traslado a la parte actora según obra constancia a foja 385, en el que se hace constar que el doce de marzo de dos mil diecinueve, le fue entregada a su abogado autorizado una copia del procedimiento de responsabilidad administrativa de referencia, por lo que resulta

indubitable que tuvo conocimiento de las referidas constancias sin que haya controvertido la legalidad de la notificación efectuada, ni en su contenido ni valor probatorio, ni efectúa manifestación alguna en el sentido de desconocerlas, lo cual era necesario para desvirtuar dichas actuaciones, atento a que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registrada con número de registro 229700, en la página 53 del tomo II, Segunda Parte-1, correspondiente al periodo de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen.

“ACTOS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos.”

Una vez establecido de manera cierta, que al actor se le notificó la resolución impugnada el tres de octubre de dos mil dieciocho, procede realizar el cómputo del plazo previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* a efecto de determinar si la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* impone que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del

acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Por su parte, conforme al artículo 179 de la *Ley de Seguridad*, las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

“ARTÍCULO 179.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.”

Por lo anterior, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el tres de octubre de dos mil dieciocho (foja 375 de autos), notificación que surtió efectos el día en que se practicó, conforme a lo establecido en el artículo 179 de la *Ley de Seguridad*, entonces, el plazo de quince días que establece el artículo 45 de la *Ley del Tribunal* para la interposición de la demanda transcurrió del cuatro al veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, de tal modo que si la demanda se presentó el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se concluye que su interposición fue extemporánea. Se ilustra lo anterior en la siguiente tabla, que se inserta para mayor claridad.

OCTUBRE 2018						
D	L	M	M	J	V	S
30	1	2	3 Notificación; surte efectos	4 Primer día	5 Segundo día	6
7	8 Tercer día	9 Cuarto día	10 Quinto día	11 Sexto día	12 Inhábil	13
14	15 Séptimo día	16 Octavo día	17 Noveno día	18 Décimo día	19 Undécimo día	20
21	22 Duodécimo día	23 Décimo tercer día	24 Décimo cuarto día	25 Décimo quinto día	26 Presentación de demanda	27
28	29 Notificación	30 Notificación	31 Notificación	1	2	3

SEXTO. Resolución.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que establece que el juicio es improcedente contra resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento tácito, toda vez que no se promovió juicio ante el tribunal en el plazo legal.

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;”

Apoya lo anterior la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 382613 en la página 2374 del tomo XLV del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce.

“ACTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS. El consentimiento de un acto puede ser expreso, tácito o presunto; es expreso, cuando de modo categórico se manifiesta conforme con él, el quejoso; tácito, cuando se pide que se ejecute el fallo que es materia del amparo, y presunto, cuando no se recurre en juicio de garantías dentro de los 15 días que la ley señala, y cuando existe el consentimiento expreso, no hay para que tomar en consideración si existe o no el consentimiento presunto.”

Por tanto, al sobrevenir la causal de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, lo procedente es sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

No pasa inadvertido, que en su demanda, el actor solicita la aplicación de los principios pro persona, de mayor beneficio, presunción de inocencia, apariencia del buen derecho y peligro en la demora así como debido proceso y suplencia en la deficiencia de la quena y motivos de inconformidad, sin embargo al caso resulta improcedente su aplicación, puesto que al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal el juicio deviene improcedente y en este sentido no es dable desconocer los presupuestos formales y materiales

de admisibilidad y procedencia de las acciones, los cuales no pueden ser superados con la mera invocación de esos principios.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con número de registro 2002861, consultable en la página 1241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de dos mil trece, libro XVII, tomo 2, de rubro y texto siguientes.

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracción IV, 41, fracción II, y 82, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo acordó la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de resolución en foja 2, 3, 5 y 6
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **791/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.